

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMÁTICA**



LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA

(Junio 22 2001)

22 DE JUNIO 2001

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del H. Congreso del Estado, por el cual expide la LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

**EL HONORABLE QUINCUGÉSIMO CUARTO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Extraordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitida por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil e Inspectoría de la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, por virtud de la cual se expide la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Que la magnitud del manejo de las finanzas en un Estado, siempre ha sido motivo de controversia, tanto en la antigüedad, como en los tiempos modernos, por ser uno de los pilares de la conformación de éste.

El patrimonio del Estado se constituye por sus bienes propios y por las rentas provenientes de sus diversos ingresos, lo que ha sido denominado como erario o fisco, en el que la fiscalización, entendida como el conjunto de funciones específicas de vigilancia, verificación o comprobación de la cuenta pública, es decir, el conjunto de recursos para evitar y prohibir los actos perjudiciales en contra del erario público, adquiere trascendental relevancia.

El papel a desempeñar por el Órgano de Fiscalización Superior debe considerarlo la sociedad de gran importancia, pues de éste depende la credibilidad en la información elaborada por la administración pública respecto del manejo del erario público, y en parte este acto contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental, suceso constante de interés en la comunidad.

Debe considerarse que una de las condiciones fundamentales y que garantiza tanto el buen manejo de las finanzas públicas, como la eficacia de las decisiones que adopte el Órgano Fiscalizador en el Estado de Puebla, radica principalmente en la utilización regular y racional de los fondos públicos y su debida comprobación.

El desempeño correcto y legal de las normas que lo rigen, a través del personal a cargo de sus funciones específicas, son indispensables para el desarrollo pleno y total del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

No puede soslayarse que la tarea de fiscalización es de gran valor y arduo trabajo, por lo que hacer a un lado sus objetivos específicos, sería actuar de manera precipitada y sin concordancia a los principios generales de legalidad.

Es necesario considerar en todo momento, que la eficiencia y eficacia del Órgano de Fiscalización Superior debe recaer en la adecuada vigilancia de la utilización de fondos públicos, en la búsqueda permanente de gestiones rigurosas en su comprobación y en la custodia necesaria de la regularidad en la acción administrativa, con la finalidad de demostrar un ejemplar y justo desempeño, digno de satisfacción y certeza en la sociedad.

El ejercicio del Órgano de Fiscalización Superior debe basarse en premisas que normen fundamentalmente la auditoría y fiscalización. El apego y estricto seguimiento de las normas de auditoría emitidas en un marco jurídico, resultan de cumplimiento obligatorio para elementos que juegan un papel de vital importancia en esta acción, como lo son los auditores, a fin de desempeñar imparcial y legalmente su propio criterio en el curso de la auditoría, pero dentro del marco operativo establecido por el propio Órgano Fiscalizador.

El cuidado en la aplicación de principios y normas de contabilidad emitidos para los sectores objeto de auditoría, darán lugar a una clara y razonable presentación financiera que englobe desde los resultados de operación y los flujos de fondo, hasta las variaciones de capital, emitidas como consecuencia de los diversos movimientos financieros celebrados.

Debe considerarse que la responsabilidad del Órgano de Fiscalización Superior también se traduce en el cuidado de reducir errores e irregularidades en sus tareas, con el desempeño de un control interno adecuado, diseñado para proveer de seguridad el logro de sus objetivos, entre los que se encuentran los de efectividad y eficiencia.

El desarrollo de la instrumentación de sistemas y técnicas adecuadas para la obtención de datos, de control y evaluación de las auditorías, es necesario en el desempeño y validez de las innumerables acciones que corresponden al mencionado Órgano.

Con fecha dos de marzo de dos mil uno, el Honorable Congreso del Estado de Puebla, tuvo a bien declarar aprobado el Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 57; la fracción III del 61; los artículos 113, 114, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha cinco de marzo de dos mil uno, relativa a la creación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, con la finalidad de adecuarla a la legislación federal en materia de fiscalización.

Antecede a este hecho la reforma realizada a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se creó la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, la cual substituye a la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo Federal.

En este orden de ideas, el Estado de Puebla busca la uniformidad legal dentro de sus regímenes imperantes, por lo que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado será el encargado de vigilar el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas que se establezcan, en lo referente a la aplicación de recursos públicos.

La presente Ley consta de 75 artículos, divididos en un total de 13 capítulos, con 9 artículos transitorios, y en ella se consolida la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, relativa al otorgamiento de autonomía técnica y de gestión al Órgano Fiscalizador, para realizar sus labores de fiscalización, no sólo de los ingresos y egresos, sino del manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Poderes del Estado y los entes públicos estatales y municipales; así como para comprobar el cumplimiento de los objetivos de sus planes, programas y subprogramas en la aplicación de recursos públicos; pero, además, previa celebración de los

convenios respectivos, para realizar investigaciones sobre irregularidades en el manejo de las finanzas públicas federales, con el fin de determinar los daños y perjuicios ocasionados al erario público; logrando así, una nueva etapa en el proceso de control y evaluación de los órganos del poder público, que servirá para alcanzar mayores niveles de productividad en el ejercicio del financiamiento y gasto público.

El presente ordenamiento contempla innovaciones que en materia de fiscalización se consideran trascendentales para el cumplimiento de la misma:

El nombramiento del Titular del Órgano de Fiscalización, a quien se denomina Auditor General, se hará por las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo presentes en la sesión respectiva, mediante un procedimiento que se realizará a través de una terna que se presente al Pleno del Congreso del Estado, derivada de la convocatoria que al efecto realice la Gran Comisión de la Legislatura, a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, Asociaciones, Barras y Colegios de Contadores Públicos, Abogados, Economistas y Administradores Públicos o de Empresas, legalmente reconocidas, lo que sin duda permitirá considerar a profesionistas de la Entidad con destacada honorabilidad, responsabilidad y capacidad para ocupar el cargo de Auditor General del Órgano Fiscalizador, aspecto que contemplan las iniciativas presentadas por los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

En el mismo sentido destaca lo establecido en el Capítulo V, relativo a las Cuentas Públicas, en el que se clarifica el objeto y las atribuciones que desarrolla el Órgano de Fiscalización Superior en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, otorgando plenas facultades al Órgano, para los fines de su función, siendo coincidentes en este rubro las propuestas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional.

Por otra parte y una vez entregado el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, el presente ordenamiento previene el ejercer una acción protectora para los sujetos de revisión, contemplado en el Capítulo denominado de la Revisión y de los Daños y Perjuicios. Al efecto, se faculta al Órgano Fiscalizador para ser receptor de denuncias o quejas relativas al manejo de fondos públicos en contra de servidores públicos de los sujetos de revisión sobre los que no tenga competencia, recibir las pruebas ofrecidas, y sin realizar declaración alguna, remitirlo al órgano competente del propio sujeto de revisión, para que éste, en uso de sus facultades, realice las investigaciones y procedimientos necesarios e informe al Órgano Fiscalizador de las acciones realizadas, y en su caso, de las sanciones impuestas.

Asimismo, se precisa el aspecto relativo a los daños y perjuicios que sean resultado de la revisión de las cuentas públicas, que serán el inicio del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades y de la promoción de las medidas necesarias para la restitución del al erario público bien obtenido, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Dado que la certeza en la revisión de las cuentas públicas, a través de la documentación e informes que rindan los sujetos de revisión, constituye una prioridad en la fiscalización superior, se incorpora al presente ordenamiento el Informe de Avance de Gestión Financiera, como instrumento de verificación de los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que el Órgano Fiscalizador verifique el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas en cuanto al manejo de recursos públicos.

De igual importancia resulta el establecimiento de plazos y términos que agilicen, sin menoscabo de la eficacia y certeza de la fiscalización superior, la revisión de las cuentas públicas. Al efecto, se establece un término de treinta días hábiles para que el Órgano Fiscalizador revise y evalúe los informes de avance de gestión financiera y la contestación a los pliegos de observaciones y de cargos que le hagan llegar los sujetos de revisión, y se reduce de treinta a quince días hábiles el

término para la solventación de los pliegos de observaciones y de cargos que, en su caso, se formulen a dichos sujetos.

Los plazos y procedimientos aplicables para la formulación y solventación de los pliegos de observaciones y de cargos, se trasladan del Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda, al cuerpo del presente ordenamiento, ya que dada su importancia tanto para el Órgano Fiscalizador como para los sujetos de revisión, debe incluirse en la Ley y no en sus disposiciones reglamentarias.

Las iniciativas presentadas por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, de esta Quincuagésima Cuarta Legislatura, plantean y asemejan propuestas relativas a la responsabilidad de servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo, los particulares, personas físicas o jurídicas, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado o Municipios en su erario público o al patrimonio de los sujetos de revisión, prevista en el Capítulo VIII.

Otro aspecto que contempla la presente Ley para garantizar los derechos de los servidores públicos o de las personas físicas o jurídicas, ante el propio Órgano Fiscalizador, es la inclusión de un capítulo relativo al Recurso de Revocación, mismo que sin contraponerse a la legislación hasta ahora aplicable, representa un avance al contemplarse dentro del mismo cuerpo legal la forma de impugnar las resoluciones del Órgano Fiscalizador, lo que constituyó una aportación valiosa de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional.

Se establece que, ante la cada vez más frecuente incursión de los sistemas de cómputo y la electrónica en la vida cotidiana de la sociedad, se procure avanzar con la implementación de dichos sistemas, que permitan conocer la eficacia de las medidas preventivas y correctivas, así como los indicadores relacionados con la gestión administrativa y financiera de los sujetos de revisión. Para ello, facultando al Órgano Fiscalizador a procurar la implementación de un sistema integral de información computarizada adecuado al efecto, manteniendo actualizados los programas computacionales respectivos, y asesorando y capacitando a los sujetos de revisión en el correcto manejo de dicho sistema, constituyendo ésta una aportación valiosa a la presente Ley por parte del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La presente Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, se hace con la convicción de que su aplicación dará veracidad y credibilidad a la actuación del Órgano Fiscalizador frente a la ciudadanía, pues las acciones que desempeña, son motivo principal de la preocupación por el bienestar de la sociedad poblana, misma que en el transcurso de los años y gobiernos ha reclamado el esclarecimiento del uso del erario, procurando asimismo fortalecer el desarrollo social, económico y político de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y XII, 64 fracción II, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 19, 20, 23 fracciones I y XII del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se emite la siguiente:

LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases de organización y regular la función del Órgano de Fiscalización Superior del Estado a que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- PODERES DEL ESTADO.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, comprendidas sus dependencias y entidades;

II.- AYUNTAMIENTOS.- Los órganos de Gobierno de los Municipios;

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla;

IV.- COMISIÓN.- La Comisión del Congreso del Estado prevista en el artículo 43 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, encargada de la supervisión del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

V.- SUJETOS DE REVISIÓN.- Los Poderes del Estado; los Ayuntamientos; los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente; los organismos públicos descentralizados estatales o municipales; los organismos públicos desconcentrados; las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias; los fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los Poderes del Estado o Ayuntamientos; y en general cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que por cualquier razón recaude, maneje, administre, ejerza, resguarde o custodie recursos, fondos, bienes o valores públicos, estatales, municipales o, en su caso, federales;

VI.- FISCALIZACIÓN SUPERIOR.- La facultad ejercida por el Órgano Fiscalizador, para la revisión de la cuenta pública, incluyendo los informes de avance de gestión financiera y los estados de origen y aplicación de recursos;

VII.- CUENTAS PÚBLICAS.- Las constituidas por los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación y ejercicio de las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos y presupuestos de egresos de los Municipios, así como de los demás sujetos de revisión, los programas y sus avances, afectaciones en el activo y pasivo totales del erario público y en su patrimonio neto, y por los demás estados complementarios y aclaratorios que a juicio del Órgano Fiscalizador fueran indispensables;

VIII.- GESTIÓN FINANCIERA.- La administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que los sujetos de revisión utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones de la materia;

IX.- INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA.- El informe que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden al Congreso del Estado los sujetos de revisión y los Ayuntamientos sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que el Órgano Fiscalizador verifique el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas en cuanto al manejo de recursos públicos;

X.- ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS.- El que deberán entregar al Órgano Fiscalizador los sujetos de revisión, así como las instituciones públicas y privadas que administren recursos financieros o cualquier otro que sea considerado como público, o el proveniente

de cualquier otra fuente de financiamiento, que afecte o modifique el patrimonio público, con el fin de verificar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos;

XI.- INFORME DEL RESULTADO.- La comunicación oficial de la conclusión a que se llegó de la revisión de las cuentas públicas que el Órgano Fiscalizador, por conducto de la Comisión, presenta al Honorable Congreso del Estado; y

XII.- SERVIDORES PÚBLICOS.- Los mencionados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 3.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado es la unidad de fiscalización, control y evaluación, dependiente del Congreso del Estado, que cuenta con autonomía técnica y de gestión, encargada de revisar, sin excepción, la cuenta pública; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, a través de la cuenta pública estatal, y de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, a través de sus respectivas cuentas públicas; verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos y presupuestos de egresos de los municipios, y en los planes y programas establecidos, en cuanto a la aplicación de recursos públicos; así como las que le confiere la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables en el Estado.

ARTÍCULO 4.- El Congreso del Estado ejercerá la supervisión del Órgano Fiscalizador a través de la Comisión, e interpretará y resolverá, en su caso, las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 5.- La fiscalización superior se practica de manera posterior al ejercicio de los recursos y a la rendición de los estados de origen y aplicación de recursos o de los informes de avance de gestión financiera, así como de la cuenta pública, o bien a la fecha en que debieron ser presentados; y que se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control interno de los sujetos de revisión.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de revisión por parte del Órgano Fiscalizador, los enumerados en la fracción V del artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El Órgano Fiscalizador, considerando las propuestas que formulen los Poderes del Estado y demás sujetos de revisión, con la opinión de las Secretarías de Finanzas y Desarrollo Social, y de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, expedirá las bases y normas que deberán observarse para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, así como para la guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia. El microfilm y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

ARTÍCULO 8.- El Órgano Fiscalizador tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Fiscalizar tanto los ingresos y egresos, como el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los sujetos de revisión, así como el ejercicio y cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas, así como en las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado y las respectivas Leyes de Ingresos y presupuestos de egresos de los municipios;

II.- Revisar sin excepción las cuentas públicas y entregar, a través de la Comisión, el informe del resultado de dicha revisión al propio Congreso del Estado, para su aprobación, en su caso;

III.- Rendir los informes a la Comisión sobre el resultado de la verificación de los informes de avance de gestión financiera y de los estados de origen y aplicación de recursos de los sujetos de revisión. Estos informes deberán presentarse, a más tardar, los correspondientes al primer semestre del año, durante el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones y los del segundo semestre del año, durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del siguiente año. Los informes contendrán el señalamiento de las irregularidades observadas;

IV.- Establecer y difundir las bases para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y de los demás sujetos de revisión;

V.- Crear y difundir las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, que deberán aplicar los sujetos de revisión;

VI.- Conocer, evaluar, y en su caso, formular recomendaciones sobre los sistemas, procedimientos, controles y métodos de contabilidad, normas de control interno y de registros contables de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público de los sujetos de revisión;

VII.- Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:

a) Las Secretarías de Finanzas y Desarrollo Social, y de Desarrollo Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, con las contralorías u órganos internos de control de los Ayuntamientos y de sus entidades, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b) Los órganos de fiscalización superior afines, dependientes de la Legislaturas de las Entidades Federativas y de la Federación, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

c) Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Órgano Fiscalizador, así como aquellas personas físicas o jurídicas vinculadas a los sujetos de revisión por contratos o cualquier otro acto jurídico.

VIII.- Colaborar con su similar de la Federación, en términos de la legislación aplicable y previa celebración de convenio acordada por el Congreso del Estado, para efectos de fiscalización de los recursos federales que ejerzan los sujetos de revisión;

IX.- Celebrar convenios, previo acuerdo del Congreso del Estado, con autoridades federales y de las Entidades Federativas, así como con personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

X.- Llevar el registro y control patrimonial de los servidores públicos de elección popular y de los que tengan la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial ante el Poder Legislativo, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

XI.- Requerir a los profesionales y auditores externos que autorice, los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas, y en su caso, revisarlos, analizarlos y evaluarlos, así como sus programas de trabajo, papeles de trabajo y archivo permanente, relacionados con las cuentas públicas de que conozcan;

XII.- Asesorar de manera permanente a los sujetos de revisión, así como promover y realizar cursos y seminarios de capacitación y actualización, con base en los lineamientos establecidos por el Órgano Fiscalizador, dirigidos a los mismos;

XIII.- Dar seguimiento a las quejas o denuncias que le sean presentadas por responsabilidades administrativas que se presuman de los servidores públicos de los sujetos de revisión o quienes hayan dejado de serlo, y las que se detecten de los profesionales y auditores externos autorizados por el Órgano Fiscalizador;

XIV.- Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos;

XV.- Procurar la implementación de un sistema integral de información computarizada que permita conocer la eficacia de las medidas preventivas y correctivas sugeridas, así como los indicadores relativos al avance en la gestión administrativa y financiera de los sujetos de revisión, manteniendo actualizados los programas computacionales respectivos, y asesorando y capacitando a los sujetos de revisión en el correcto manejo de dicho sistema;

XVI.- Requerir a los titulares de los órganos de control interno de los sujetos de revisión, en términos de la legislación aplicable y por causa debidamente justificada, los informes o dictámenes de auditorías y revisiones por ellos practicadas, así como sus papeles de trabajo y documentos que formen parte del archivo permanente, relacionados con las cuentas públicas de que conozca, así como las observaciones, recomendaciones, sanciones y seguimiento practicados; y

XVII.- Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos del Órgano Fiscalizador deberán guardar reserva de los documentos, actuaciones y observaciones, hasta que se rindan los Informes del Resultado y se aprueben por el Congreso del Estado, salvo requerimiento hecho por autoridad competente.

CAPÍTULO III DEL AUDITOR GENERAL

ARTÍCULO 10.- El Órgano Fiscalizador estará a cargo de un Auditor General, que será nombrado por las dos terceras partes del Congreso del Estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la Gran Comisión.

Además, se integrará por dos Auditores Especiales y por los servidores públicos de confianza y de base necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que establezca su Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 11.- Para desempeñar el cargo de Auditor General, deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Estado con cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;

III.- Tener más de treinta años de edad al día de su nombramiento;

IV.- No haber sido, durante los tres años anteriores a su nombramiento, Gobernador del Estado, titular de dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado, Presidente Municipal o dirigente de partido político alguno;

V.- Contar al momento de su nombramiento, con una experiencia de al menos tres años en el control y fiscalización de recursos públicos;

VI.- Poseer título de contador público y auditor o licenciado en contaduría pública, abogado o licenciado en derecho, en economía, en administración pública o de empresas, con cédula profesional legalmente expedida con cinco años de anterioridad a la fecha de su nombramiento; y

VII.- Tener buena conducta y probidad, no haber sido condenado por delito intencional, y no haber sido inhabilitado en cualquiera de las esferas del gobierno.

ARTÍCULO 12.- El Auditor General será nombrado de conformidad al procedimiento siguiente:

I.- La Gran Comisión del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y de la legislación aplicable, convocará a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, Asociaciones, Barras y Colegios de Contadores Públicos, Abogados, Economistas, Administradores Públicos o de Empresas, legalmente constituidas, con el objeto de que propongan a los profesionales que pudieran desempeñar el cargo de Auditor General del Órgano Fiscalizador;

II.- Concluido el plazo fijado en la convocatoria respectiva, la Gran Comisión procederá a la revisión y análisis de cada una de las propuestas, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley;

III.- La Gran Comisión podrá entrevistar por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior y someterlos a una evaluación integral;

IV.- Con base en la evaluación de la documentación y, en su caso, del resultado de las entrevistas, la Gran Comisión procederá a integrar la terna que deberá presentar al Pleno del Congreso del Estado, debiendo establecer, para los efectos de la votación respectiva, el orden de prelación de los integrantes de la terna; y

V.- El Pleno del Congreso del Estado elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor General. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se dará por concluida la votación.

ARTÍCULO 13.- En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida por el artículo anterior, el Pleno del Congreso del Estado instruirá a la Gran Comisión para que presente dos nuevas propuestas, para que con el aspirante que haya obtenido el mayor número de votos en la terna anterior, se forme una nueva terna, siguiéndose el procedimiento que marcan las fracciones IV y V del artículo que antecede. En este caso, si ninguno de los candidatos de la terna propuesta obtienen

la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se nombrará al que haya obtenido el mayor número de votos en esta segunda votación.

ARTÍCULO 14.- El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Representar legalmente al Órgano Fiscalizador ante toda clase de autoridades y personas, tanto físicas como jurídicas, e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte. No podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir su declaración, cuando las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, las cuales contestará por escrito dentro del término que señala la Ley;

II.- Ser enlace entre el Órgano Fiscalizador y la Comisión;

III.- Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Órgano Fiscalizador y someterlo a consideración del Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, para su inclusión y aprobación correspondiente, en términos de la legislación aplicable;

IV.- Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano Fiscalizador, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia, así como gestionar ante la instancia competente la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, puestos bajo su responsabilidad, en términos de ley;

V.- Ejercer las atribuciones del Órgano Fiscalizador, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

VI.- Elaborar el programa operativo anual del Órgano Fiscalizador;

VII.- Solicitar a las autoridades correspondientes, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VIII.- Formular y aprobar los manuales de organización, procedimientos y atención de quejas necesarios para el funcionamiento del Órgano Fiscalizador, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

IX.- Proponer, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso del Estado, el nombramiento de los servidores públicos del Órgano Fiscalizador;

X.- Requerir a los sujetos de revisión:

a) Los estados de origen y aplicación de recursos, con su respectiva documentación justificativa y comprobatoria, para su revisión;

b) Los informes de avance de gestión financiera, con su correspondiente documentación justificativa y comprobatoria, para su evaluación; y

c) La información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización superior de las cuentas públicas.

XI.- Emitir y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, los informes relativos a la revisión de las cuentas públicas;

XII.- Entregar al Congreso del Estado, en forma separada y por conducto de la Comisión, la comprobación del presupuesto ejercido por el Órgano Fiscalizador, al final de cada periodo ordinario de sesiones;

XIII.- Verificar el cumplimiento y aplicación de las bases y estatutos del Servicio Civil de Carrera para los servidores públicos del Órgano Fiscalizador, en términos de la legislación aplicable;

XIV.- Autorizar a profesionales y auditores externos para revisar las cuentas de los caudales públicos por cada ejercicio y dictaminar la cuenta pública estatal, municipal y de los demás sujetos de revisión, emitiendo los lineamientos para su autorización, control y evaluación;

XV.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración, previo acuerdo del Congreso del Estado, con los Poderes de la Unión y los Gobiernos estatales y municipales, así como con entidades de fiscalización superior homólogas y con el sector privado;

XVI.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos que no exijan reserva, poniendo en todos ellos la cláusula relativa a que no tendrán más efecto que el que deban producir por riguroso derecho. Para dar copias certificadas de la clase de documentos a que se refiere esta fracción a quien no sea parte legítima, será necesario que lo acuerde la Comisión, y en tratándose de aquéllos que tengan carácter de reservados, deberá acordarlo el Presidente del Congreso;

XVII.- Conocer sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones y elaborar el proyecto de resolución del mismo, para su aprobación por el Congreso del Estado, en términos de la legislación aplicable;

XVIII.- Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de la legislación de la materia;

XIX.- Promover, previo acuerdo del Congreso del Estado, las medidas necesarias para la restitución del bien obtenido al erario público, en términos de la presente Ley, su Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables;

XX.- Presentar, en su caso, denuncias y querellas penales, y coadyuvar con el Ministerio Público en términos de la legislación aplicable, así como iniciar ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, previo acuerdo del Congreso del Estado;

XXI.- Hacer las observaciones y recomendaciones necesarias a los sujetos de revisión, así como verificar su debida cumplimentación;

XXII.- Imponer medidas de apremio y promover la aplicación de las mismas, en los casos establecidos por esta Ley, su Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables; y

XXIII.- Las demás que señalen la presente Ley, su Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrá delegar en servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquéllas que por disposición de la presente Ley o del Reglamento Interior del Órgano Fiscalizador deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

ARTÍCULO 16.- El Auditor General durará en el encargo seis años, pudiendo ser ratificado para un nuevo periodo, por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Reglamento Interior del Congreso del Estado y demás leyes y disposiciones que sean aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 17.- En las ausencias temporales del Auditor General, lo suplirán los Auditores Especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior del Órgano Fiscalizador. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso del Estado para que nombre al Auditor General que concluirá el encargo. Durante los recesos del Congreso del Estado, el Auditor Especial que determine la Comisión Permanente tendrá a su cargo el Órgano Fiscalizador hasta el nombramiento del Auditor General en el siguiente periodo de sesiones.

Para ocupar el cargo de Auditor Especial, se deberán reunir los mismos requisitos exigidos que para ser Auditor General, y será nombrado por el Congreso del Estado, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido al Auditor General y a los Auditores Especiales, durante el ejercicio de su cargo:

I.- Ser dirigente de partido político alguno;

II.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados de carácter docente, artístico, de beneficencia y en asociaciones científicas; y

III.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 19.- El Auditor General podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I.- Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II.- Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información clasificada como confidencial o reservada en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III.- Dejar sin causa justificada, de determinar indemnizaciones o de imponer medidas de apremio en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la presente Ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobado el daño patrimonial o el incumplimiento a sus determinaciones;

IV.- Omitir la presentación en el año correspondiente y en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, sin causa justificada, del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública;

V.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano Fiscalizador, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la cuenta pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de medidas de apremio a que se refiere esta Ley; y

VII.- Incumplir, sin causa justificada, con las disposiciones que en uso de sus facultades acuerde el Pleno del Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión.

ARTÍCULO 20.- Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar denuncia por escrito ante el Congreso del Estado, en la que se solicite la remoción del Auditor General, misma que será tramitada en términos de lo establecido por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 21.- Los sujetos de revisión, a través de su representante legal, tendrán la facultad de formular queja sobre los actos del Auditor General que contravengan las disposiciones de esta Ley, a efecto de lo cual se le dará el trámite a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones de la Comisión:

I.- Ser el órgano de relación entre el Congreso del Estado y el Órgano Fiscalizador;

II.- Supervisar las actividades del Órgano Fiscalizador;

III.- Recibir del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente, las cuentas públicas y turnarlas al Órgano Fiscalizador, para su revisión;

IV.- Realizar las observaciones que considere pertinentes respecto del Informe de Resultado que presente el Órgano Fiscalizador, y turnarlo al Pleno del Congreso del Estado para que éste, de ser el caso, lo remita a las comisiones dictaminadoras correspondientes;

V.- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Órgano Fiscalizador, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;

VI.- Instruir al Órgano Fiscalizador, sin menoscabo de las facultades de éste, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los sujetos de revisión;

VII.- Informar al Congreso del Estado de las presuntas responsabilidades en que hayan incurrido quienes administren recursos públicos y que surjan de la revisión que se practique a los sujetos de revisión, para que instruya, cuando proceda, al Órgano Fiscalizador a formular la denuncia ante las autoridades competentes y se apliquen las sanciones correspondientes;

VIII.- Presentar al Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de junio del año siguiente al de su ejercicio, los dictámenes de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás sujetos de revisión, para su calificación;

IX.- Recibir del Órgano Fiscalizador los informes y papeles de trabajo:

a) En forma anual, sobre el estado que guarda la revisión de las cuentas públicas, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

b) Sobre el resultado de la verificación de los informes de avance de gestión financiera y de los estados de origen y aplicación de recursos, a más tardar, los correspondientes al primer semestre del año, durante el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones y los del segundo semestre del año, durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del siguiente año, así como el señalamiento de las irregularidades observadas.

X.- Autorizar al Órgano Fiscalizador, la custodia de la documentación justificativa y comprobatoria de los sujetos de revisión;

XI.- Resolver respecto de la entrega de documentos e informes relativos a las cuentas públicas, que por escrito y justificadamente le soliciten sus miembros, los que una vez entregados, quedarán bajo la estricta responsabilidad del solicitante, en términos de la legislación aplicable;

XII.- Vigilar que el funcionamiento del Órgano Fiscalizador y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Acordar la prórroga de los plazos a que hace mención esta Ley;

XIV.- Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe el Congreso del Estado; y

XV.- Las que deriven de esta Ley, su Reglamento Interior, las disposiciones generales y acuerdos del Congreso del Estado.

CAPÍTULO V DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de esta Ley, la cuenta pública es la establecida en la fracción VII del artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar:

I.- Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados en las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado y las respectivas Leyes de Ingresos y presupuestos de egresos de los Municipios;

II.- Si aparecen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas;

III.- El desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas, en lo relativo al manejo y aplicación de recursos públicos, con base en los indicadores aprobados en los planes, programas y el presupuesto respectivos;

IV.- Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

V.- El resultado de la gestión financiera de los sujetos de revisión;

VI.- Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios; obra pública; adquisiciones; arrendamientos; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VII.- Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los sujetos de revisión celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado o de los Municipios en su erario público o al patrimonio de los sujetos de revisión;

VIII.- Las responsabilidades a que haya lugar; y

IX.- En su caso, el monto de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio de los sujetos de revisión.

ARTÍCULO 25.- Las cuentas públicas deberán ser presentadas por los Poderes del Estado antes del inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, y los demás sujetos de revisión, durante el mes de febrero siguiente al término del ejercicio correspondiente, salvo lo dispuesto por el párrafo siguiente. El Congreso del Estado, a través de la Comisión, las turnará al Órgano Fiscalizador, el cual deberá remitir el informe del resultado a dicha Comisión.

Los titulares o directivos de los sujetos de revisión deberán presentar la cuenta pública que corresponda por cada ejercicio fiscal. Excepcionalmente será por periodo menor, cuando por cualquier circunstancia fueren sustituidos, caso en el que la presentación de la cuenta pública del periodo respectivo deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la sustitución.

ARTÍCULO 26.- Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, el Órgano Fiscalizador tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Revisar el estado de origen y aplicación de recursos que en forma mensual deberán entregar al Órgano Fiscalizador los sujetos de revisión, así como las instituciones públicas y privadas que administren recursos financieros o cualquier otro proveniente del Gobierno del Estado o de otra fuente de financiamiento que afecte o modifique el patrimonio público;

II.- Evaluar el Informe de Avance de Gestión Financiera que en forma trimestral deberán entregar los sujetos de revisión al Órgano Fiscalizador, respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

III.- Verificar si la gestión financiera de los sujetos de revisión se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios; obra pública; adquisiciones; arrendamientos; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV.- Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en dichos programas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

V.- Comprobar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales, municipales y, en su caso, federales, al igual que los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los sujetos de revisión celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad, y si no causaron daños o perjuicios en contra del erario público estatal y municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y el de los demás organismos, y si se realizaron conforme a los programas

aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI.- Constatar si los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, realizaron su actividad financiera en lo general y en lo particular con estricto apego a las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la del Poder Legislativo y la del Poder Judicial, en su caso, así como a las Leyes de Ingresos y presupuestos de egresos de los Municipios y de sus entidades, la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia;

VII.- Inspeccionar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de revisión se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII.- Fiscalizar los subsidios que los sujetos de revisión hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

IX.- Requerir a:

a) Las dependencias y entidades públicas del Estado y los Municipios, así como a los demás organismos desconcentrados y descentralizados, e instituciones que reciban o administren recursos, fondos, bienes o valores públicos, la información y documentación que resulte necesaria para cumplir con sus objetivos, en términos de este ordenamiento;

b) Los profesionales y auditores externos, en su caso, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas; y

c) Los terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de revisión y, en general, a cualquier persona que haya ejercido recursos públicos, en su caso, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

X.- Ordenar, por sí o por acuerdo de la Comisión, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones en el manejo de recursos públicos, estableciendo las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse éstas, las que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que se produzcan en la materia, en términos de las disposiciones aplicables, debiendo:

a) Seleccionar al personal capacitado y, en su caso, contratar los servicios de profesionales especializados en la materia para el mejor desarrollo de sus funciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; y

b) Comisionar expresamente, mediante oficio, al personal que las deba ejecutar.

XI.- Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables y de investigación necesarios a las circunstancias a que se refiere la fracción anterior;

XII.- Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas;

XIII.- Formular emitir y notificar pliegos de observaciones y de cargos, derivados de la revisión de las cuentas públicas, de los informes de avance de gestión financiera, de los estados de origen y

aplicación de recursos, así como de los informes de auditorías realizados por el propio Órgano y dictámenes e informes de los auditores externos; y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten al erario público estatal y municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los demás sujetos de revisión;

XIV.- Remitir a la Comisión el informe del resultado de las cuentas públicas estatal y municipales, así como de los demás sujetos de revisión, en términos de esta Ley. Este informe contendrá, además, el señalamiento de las irregularidades que haya advertido en la realización de las actividades mencionadas en este artículo;

XV.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo y custodia de fondos y recursos estatales y municipales;

XVI.- Identificar y determinar las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables, y en su caso, previo acuerdo del Congreso del Estado, promover la ejecución de las sanciones previstas por el incumplimiento a las mismas obligaciones, a los servidores públicos municipales de elección popular o a quienes hayan dejado de serlo;

XVII.- Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten al erario público estatal y municipal, el patrimonio de las entidades paraestatales, organismos desconcentrados y descentralizados, y el de los demás sujetos de revisión; así como promover ante las autoridades competentes, previo acuerdo del Congreso, el fincamiento de responsabilidades, y en su caso, presentar las denuncias y querellas penales, en términos de la legislación aplicable;

XVIII.- Imponer las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;

XIX.- Vigilar que los Ayuntamientos cumplan oportunamente con el procedimiento de entrega recepción de las haciendas públicas municipales, enviando representantes que presencien el acto respectivo; y

XX.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, su Reglamento Interior y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 27.- El Órgano Fiscalizador podrá solicitar a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine, atendiendo para tal efecto a las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter confidencial o que deba mantenerse en secreto.

ARTÍCULO 28.- El Órgano Fiscalizador, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, tiene plenas facultades para revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías y en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones; para tal efecto, podrá servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos, aplicando en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría.

Podrá igualmente determinar cuáles sujetos de revisión deben presentar su cuenta pública anual, dictaminada por contador público externo u otro profesional autorizado por el Órgano Fiscalizador, y podrá asignar auditor externo para que dictamine las cuentas públicas. En todo caso,

podrá, por sí misma o por acuerdo de la Comisión, proceder a la práctica de auditorías, cuando existan elementos que justifiquen su intervención.

Los profesionales autorizados para dictaminar las cuentas públicas, deberán observar los lineamientos que para tal efecto emita el Órgano Fiscalizador.

ARTÍCULO 29.- El Órgano Fiscalizador conservará en su poder la cuenta pública de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, mientras no prescriban las facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se recabarán y conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Los sujetos de revisión deberán conservar en su poder, por el término que establece la ley, en el lugar en el que tengan su residencia, los documentos justificativos y comprobatorios del gasto público respectivo.

ARTÍCULO 30.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en términos de este Capítulo, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Órgano Fiscalizador, o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por el mismo para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

En el caso de que las auditorías, visitas e inspecciones se verifiquen por profesionales contratados al efecto, éstos no deberán pertenecer a ningún órgano de gobierno o tener interés en el resultado de aquéllas.

ARTÍCULO 31.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de representantes del Órgano Fiscalizador en lo concerniente a la comisión conferida. Para ello, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Órgano.

ARTÍCULO 32.- Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos que no podrán ser los mismos comisionados o habilitados, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba plena en términos de ley.

ARTÍCULO 33.- Los servidores públicos del Órgano Fiscalizador y, en su caso, los profesionales que auxilien a éste en la práctica de auditorías, visitas e inspecciones, deberán guardar reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 34.- Los servidores públicos del Órgano Fiscalizador, cualquiera que sea su categoría, y los profesionales que lo auxilien en la práctica de auditorías, visitas e inspecciones, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO VI DEL INFORME DEL RESULTADO

ARTÍCULO 35.- El Órgano Fiscalizador entregará al Congreso del Estado, a través de la Comisión, el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a más tardar durante la segunda quincena del mes de junio del año siguiente al de su ejercicio, mismo que, una vez aprobado, tendrá carácter público. Mientras ello no suceda, el Órgano Fiscalizador deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

ARTÍCULO 36.- El Órgano Fiscalizador informará al Pleno del Congreso del Estado, a través de la Comisión, de las cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.

La Comisión, con excepción de la cuenta pública de los Poderes del Estado y a petición del Órgano Fiscalizador, podrá prorrogar la presentación del Informe del Resultado, por un plazo que no exceda de cinco meses, para las cuentas públicas de los Ayuntamientos, y por un plazo que no exceda de cuatro meses para la cuenta pública de los demás sujetos de revisión, debiendo la Comisión informar de dicha prórroga al Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 37.- El Informe del Resultado deberá contener:

I.- Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;

II.- Los dictámenes de la evaluación de la gestión financiera;

III.- La evaluación y seguimiento de la aplicación de los recursos de los fondos de aportaciones por parte del Estado y los Ayuntamientos, así como de los recursos reasignados a los fines previstos en esta Ley;

IV.- El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, en el manejo y aplicación de recursos públicos, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;

V.- Las observaciones, comentarios y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado a los sujetos de revisión, así como los comentarios y observaciones de los sujetos de revisión auditados;

VI.- El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

VII.- La comprobación de que los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, se ajustaron a las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado y las respectivas Leyes de Ingresos y presupuestos de egresos de los Municipios y a las demás normas aplicables en la materia; y

VIII.- El señalamiento y análisis, en su caso, de las irregularidades detectadas y la cuantificación de los daños y perjuicios, si los hubiere.

CAPÍTULO VII DE LA REVISIÓN Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTÍCULO 38.- Cuando se presenten denuncias, debidamente fundadas, sobre el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales o municipales, o de su desvío, por parte de servidores públicos de los sujetos de revisión sobre los que no tenga competencia directa, el Órgano Fiscalizador procederá a requerir a los sujetos establecidos en la fracción V del artículo 2 de esta Ley, mediante oficio debidamente fundado y motivado, la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas.

La denuncia deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño al Estado o al Municipio en su erario público o al patrimonio de los sujetos de revisión.

ARTÍCULO 39.- Los sujetos de revisión deberán rendir al Órgano Fiscalizador, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, un informe de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Esta declaración, en ningún caso, contendrá información de carácter reservado.

El plazo citado en el párrafo que antecede, podrá prorrogarse hasta por otros quince días cuando, a juicio del Órgano Fiscalizador, medie causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 40.- Los sujetos de revisión estarán obligados a realizar la revisión que el Órgano Fiscalizador les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos de los sujetos de revisión.

ARTÍCULO 41.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe a que el mismo numeral se refiere, el Órgano Fiscalizador procederá a imponer como medida de apremio a los servidores públicos responsables, una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. La reincidente falta de presentación del citado informe se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que el Órgano Fiscalizador podrá promover, previo acuerdo del Congreso del Estado, la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 42.- El Órgano Fiscalizador determinará los daños y perjuicios que afecten al erario público estatal y municipal y al patrimonio de los demás sujetos de revisión, con base en medios probatorios, derivados de la rendición de todo tipo de informes, estados financieros y cuenta pública por parte de los sujetos de revisión, que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos. Al efecto, el Órgano Fiscalizador podrá requerir a los entes fiscalizables la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

ARTÍCULO 43.- Si como resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios al Estado o Municipios en su erario público o al patrimonio de los sujetos de revisión, el Órgano Fiscalizador, previo acuerdo del Congreso del Estado, procederá a:

I.- Dar inicio y sustanciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en términos de la legislación aplicable;

II.- Promover las medidas necesarias para la restitución del bien obtenido al erario público, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la presente Ley y su Reglamento Interior;

III.- Iniciar ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

IV.- Presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención a que haya lugar; y

V.- Coadyuvar con el Ministerio Público en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 44.- El Órgano Fiscalizador, en términos de esta Ley, formulará a los sujetos de revisión, los pliegos de observaciones y, en su caso, de cargos, derivados de la revisión de las cuentas públicas, de los informes de avance de gestión financiera, de los estados de origen y aplicación de recursos, así como de los informes de auditorías realizados por el propio Órgano, dictámenes e informes de los auditores externos y demás revisiones practicadas.

El Órgano Fiscalizador deberá revisar y evaluar los informes de avance de gestión financiera y la contestación a los pliegos de observaciones y de cargos, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que sean recibidos por el Órgano los documentos respectivos que le remitan los sujetos de revisión, en términos de esta Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 45.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Cuando de la revisión de los informes de avance de gestión financiera y de los estados de origen y aplicación de recursos, así como los demás documentos contables y administrativos de las cuentas públicas; de los informes de auditoría practicados por los auditores externos; de los informes de las auditorías practicados por el propio Órgano Fiscalizador, surgieren imprecisiones, se formularán, emitirán y notificarán los pliegos de observaciones, que deberán ser solventados en un término no mayor de quince días hábiles a partir de su notificación;

II.- Cuando se tengan elementos de juicio, o no hubieren sido suficientemente solventados los pliegos de observaciones, o éstos se hubieren hecho en forma extemporánea por parte de los titulares o responsables de los sujetos de revisión, o de los auditores externos, se formularán, emitirán y notificarán los pliegos de cargos, que deberán ser solventados en un término no mayor de quince días hábiles a partir de su notificación; y

III.- Al vencimiento del término señalado y no habiéndose solventado los pliegos de cargos, o se hubiere hecho en forma insuficiente o extemporánea, se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Órgano Fiscalizador podrá formular nuevos requerimientos a los sujetos de revisión en el caso de hechos y pruebas supervinientes, no contemplados o derivados de las contestaciones remitidas.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 46.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I.- Los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo, los particulares, personas físicas o jurídicas, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado o Municipios en su erario público, o al patrimonio de los sujetos de revisión;

II.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, o quienes hayan dejado de serlo, que omitan rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de cargos formulados y remitidos por el Órgano Fiscalizador, que no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes, a juicio del Órgano, para desvirtuarlos;

III.- Los servidores públicos del Órgano Fiscalizador, o quienes hayan dejado de serlo, cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, no hubieren formulado las observaciones sobre las situaciones irregulares de las que tuvieron conocimiento;

IV.- Los servidores públicos del Órgano Fiscalizador o de la Comisión cuando no presenten en los plazos establecidos por la ley el informe del resultado de la cuenta pública, o no informen al Pleno del Congreso del Estado de las cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido;

V.- Los servidores públicos de los sujetos de revisión y del Órgano Fiscalizador, o quienes hayan dejado de serlo, que divulguen información que cause o pueda causar daños o perjuicios estimables en dinero al Estado o Municipios en su erario público, o al patrimonio de los sujetos de revisión; y

VI.- Los auditores externos, por el incumplimiento a la normatividad vigente, por presentar en forma extemporánea los informes y dictámenes de auditoría y por no apegarse a los lineamientos emitidos por el Órgano Fiscalizador.

ARTÍCULO 47.- El Órgano Fiscalizador, conforme al procedimiento previsto en esta Ley y su Reglamento Interior, determinará directamente el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado, a fin de resarcir a los sujetos de revisión en su patrimonio.

ARTÍCULO 48.- Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere la presente Ley, se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado, y solidariamente al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 49.- El fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley no exime a los servidores públicos ni a los auditores externos de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente; asimismo, se fincarán independientemente de las sanciones de carácter penal o civil que imponga la autoridad judicial.

Para el fincamiento de las responsabilidades administrativas procedentes, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que será supletoria en todo lo no previsto en los procedimientos de determinación de responsabilidades contemplados en la presente Ley.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 50.- El Órgano Fiscalizador podrá imponer a los sujetos de revisión, como medida de apremio, multa equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la

capital del Estado, en los siguientes casos:

I.- No presentar dentro del plazo correspondiente, el informe de avance de gestión financiera o el estado de origen y aplicación de recursos respectivo;

II.- No dar contestación a los pliegos de observaciones y de cargos, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de su notificación;

III.- No presentar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, dentro del término señalado por la legislación aplicable;

IV.- No presentar la cuenta pública dentro de los plazos que establece esta Ley;

V.- No presentar copia del acta administrativa circunstanciada de la entrega recepción, dentro de los treinta días naturales después de concluido el período para el cual se le asignó o después de haber cesado, por cualquier causa, en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los Ayuntamientos, que se registrarán por lo que a este respecto dispone la Ley Orgánica Municipal;

VI.- No cumplir con los requerimientos que en términos de ley le formule el Órgano Fiscalizador; y

VII.- Obstaculizar e impedir intencionalmente o por omisión, directa o indirectamente, el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás aplicables, le señalen al Órgano Fiscalizador en la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas.

ARTÍCULO 51.- Las multas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán, en su caso, a quienes administren fondos públicos o cualquier otro recurso proveniente del Gobierno del Estado o de cualquier otra fuente de financiamiento, que afecte o modifique el patrimonio público, así como el de las instituciones públicas o privadas y en general el de los sujetos de revisión señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Las medidas de apremio se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

ARTÍCULO 53.- Cuando el Órgano Fiscalizador, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación omitida motivo de la multa y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

ARTÍCULO 54.- Lo dispuesto en el presente Capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables, ni del fincamiento de otras responsabilidades.

ARTÍCULO 55.- Las multas que como medida de apremio imponga el Órgano Fiscalizador, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56.- Para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se tomarán en cuenta los factores previstos en el mismo ordenamiento legal.

ARTÍCULO 57.- La aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa en que incurran Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos serán, en todos los casos, por acuerdo del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 58.- Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se establece que el Órgano Fiscalizador, previo acuerdo del Congreso del Estado y en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá imponer una sanción económica de hasta dos tantos del lucro obtenido o de los daños y perjuicios causados al erario público, a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, o a quienes hayan dejado de serlo, independientemente de la restitución que deberán de hacer al erario público del daño o perjuicio causado.

ARTÍCULO 59.- El Órgano Fiscalizador promoverá la ejecución de la sanción impuesta por el Congreso del Estado cuando se trate de una suspensión no menor de treinta días ni mayor de seis meses del empleo, cargo o comisión en el servicio público, en los siguientes casos:

I.- Incumplimiento a las obligaciones que motivaron la aplicación de las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;

II.- No justificar ante el Órgano Fiscalizador, haber cumplido con la sanción económica impuesta; y

III.- Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones que de esta Ley emanen.

ARTÍCULO 60.- El Congreso del Estado, además de lo dispuesto al respecto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá revocar el mandato o destituir del empleo, cargo o comisión en el servicio público, en términos de la legislación aplicable, en los siguientes casos:

I.- Cuando al término de treinta días naturales a partir de haberse notificado la suspensión, no se haya dado cumplimiento a las obligaciones que la motivaron; y

II.- Cuando se finquen responsabilidades a quienes causaron daño o perjuicio al erario público; para los efectos de esta disposición se estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 61.- Independientemente de la revocación o destitución a que se refiere el artículo anterior, el Congreso del Estado podrá acordar se imponga a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, o a quienes hayan dejado de serlo, una sanción consistente en inhabilitación temporal para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por doce años.

ARTÍCULO 62.- Los servidores públicos del Órgano Fiscalizador que incurran en responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones, serán sancionados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 63.- Cuando los auditores externos debidamente autorizados por el Órgano Fiscalizador no den cumplimiento a las disposiciones referidas en esta Ley, o no formulen y entreguen los informes o el dictamen de las cuentas públicas que están obligados a presentar ante este órgano

técnico en los términos que este ordenamiento o su Reglamento señalen, o en su caso, no se apliquen los procedimientos de auditoría, el Órgano Fiscalizador, previo procedimiento de determinación de responsabilidades que inicie y sustancie en contra de los auditores externos, y en el caso de encontrárseles responsables, podrá amonestarlos o suspenderlos hasta por dos años para los efectos de su autorización y registro para poder dictaminar las cuentas públicas.

Si los auditores externos hubieren participado en la comisión de un delito, que afecte o modifique el patrimonio del erario público que dictaminen, se procederá a la cancelación definitiva de su registro. En todos los casos, se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional al que pertenezca el auditor externo.

ARTÍCULO 64.- Las resoluciones que impongan alguna de las sanciones a que se refiere esta Ley podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en esta Ley y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 65.- Los actos y las resoluciones que emita el Órgano Fiscalizador conforme a esta Ley, podrán ser impugnados por el servidor público o por las personas físicas o jurídicas, ante el propio Órgano Fiscalizador, mediante el recurso de revocación.

ARTÍCULO 66.- El término para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto o resolución que se recurra.

ARTÍCULO 67.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o de la persona física o jurídica, le cause el acto o resolución impugnada, ofreciendo las pruebas que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad;

II.- El Órgano Fiscalizador acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución o acto;

III.- Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de quince días hábiles, que a solicitud del recurrente o a instancia del Órgano Fiscalizador podrá ampliarse una sola vez por cinco días más; y

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

ARTÍCULO 68.- En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá señalar:

I.- El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

II.- El acto o resolución administrativa que se impugna y la autoridad de la que emane, así como la fecha en que fue notificado o hecho de su conocimiento;

III.- La descripción de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;

IV.- Los agravios que le causan y los conceptos de violación en contra de la resolución o acto que se recurre; y

V.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Se admitirán toda clase de pruebas; con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, la declaración de partes y las contrarias a la moral, al derecho y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 69.- Al escrito por medio del que se interponga el recurso de revocación se deberá acompañar:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;

II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere caído resolución alguna;

III.- La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; y

IV.- Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 70.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 71.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida, si el pago de los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar con la suspensión se garantiza en los términos que prevé el Código Fiscal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 72.- Los servidores públicos, para la interposición del recurso de revocación respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los actos o resoluciones interpuestas y obtener, a su costa, copias certificadas de los documentos correspondientes.

CAPÍTULO XII DE LOS FINIQUITOS

ARTÍCULO 73.- El finiquito, como instrumento legal de terminación de responsabilidades, extingue la responsabilidad de los servidores públicos para con el erario público y como consecuencia la liberación de la caución correspondiente.

ARTÍCULO 74.- En cuanto a los finiquitos a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, serán de manera tácita una vez que hayan prescrito todas las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos y funcionarios de los sujetos de revisión por el periodo en que se encuentren en funciones, el que comenzará a computarse a partir de la fecha en que se publique la aprobación de la cuenta pública de que se trate en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO XIII DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 75.- Las responsabilidades de los servidores públicos o de quienes hayan dejado de serlo a que se refiere la presente Ley, prescribirán en los términos que establezca la ley de la materia.

Cualquier gestión de cobro o requerimiento que haga el Órgano Fiscalizador al responsable, interrumpe la prescripción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de febrero de dos mil.

TERCERO.- Para efectos del nombramiento del Auditor General a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y este ordenamiento, la Gran Comisión del Congreso del Estado, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá la convocatoria para el nombramiento del Auditor General.

CUARTO.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado iniciará sus funciones a la entrada en vigor de la presente Ley, y su titular será el actual Contador Mayor de Hacienda hasta en tanto se lleve a cabo el nombramiento del Auditor General a que se refieren el artículo Tercero Transitorio.

Por lo que hace a los Subcontadores Mayores de Hacienda que se encuentren en funciones al momento de entrar en vigencia la presente Ley, continuarán ejerciendo su cargo, hasta en tanto la Gran Comisión del Congreso del Estado determine lo procedente en términos de la legislación aplicable.

QUINTO.- La revisión de las cuentas públicas de los sujetos de revisión, conforme a las disposiciones de esta Ley, se efectuará, en el caso de los Ayuntamientos, a partir del día quince de febrero del año dos mil dos, y para el resto de los sujetos de revisión, a partir del primero de enero de dos mil dos. Las revisiones de los ejercicios anteriores al año dos mil dos se efectuarán conforme a las disposiciones legales vigentes en el ejercicio respectivo.

SEXTO.- En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

SÉPTIMO.- Todos los inmuebles, equipos, archivos, expedientes, papeles de trabajo, documentos, recursos presupuestales, y en general los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte del patrimonio del Órgano Fiscalizador. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, igualmente, se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla

OCTAVO.- Los servidores públicos adscritos a la Contaduría Mayor de Hacienda del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla pasarán a formar parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respetándose sus derechos en términos de ley.

NOVENO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor esta Ley, continuarán tramitándose hasta su terminación por el Órgano Fiscalizador en los términos de las disposiciones legales vigentes en el ejercicio respectivo.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de mayo de dos mil uno.- Diputado Presidente.- JUAN PABLO JIMÉNEZ CONCHA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HORACIO GASPAR LIMA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIO CÉSAR BOUCHOT GARRIDO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil uno.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO HÉCTOR JIMÉNEZ Y MENESES.**- Rúbrica.